



Recurso nº 800/2014 C. Valenciana 104/2014

Resolución nº 830/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.O.G., en representación de la mercantil “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de limpieza viaria y de espacios públicos, y recogida y transporte de residuos urbanos, licitado por el Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 3 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicio de limpieza viaria y de espacios públicos, y recogida y transporte de residuos urbanos por parte del Ayuntamiento de Mutxamel.

Asimismo, consta la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado el día 10 de abril de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a 7.090.909,08 €, correspondiéndole la clasificación CPV 90511200, 90610000 y 90512000. El Pliego de cláusulas administrativas (Anexo A) añade a las citadas la de 9051300.

Segundo. El Apartado A) del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas define en estos términos el objeto del contrato:



<<Limpieza viaria y de espacios públicos del término municipal de Mutxamel, así como la recogida y transporte hasta la planta de tratamiento de todos los residuos urbanos, incluso los procedentes de recogidas selectivas.

Explotación del Ecoparque y el vaciado, limpieza, mantenimiento y reposición de las papeleras que se encuentran instaladas en los espacios públicos.>>

Tercero. Los criterios de adjudicación aparecen detallados en el Anexo 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que, en lo que aquí interesa, reza:

<<La adjudicación se efectuará atendiendo a los siguientes criterios de valoración:

- Oferta económica: De 0 a 30 puntos, que se valorarán asignando la máxima puntuación a la oferta más baja, y el resto proporcionalmente, aplicando la siguiente fórmula: [...]*
- Medios personales que se compromete a adscribir para la prestación del servicio: De 0 a 25 puntos. Para la valoración de este criterio se deberá especificar auxiliar qe [sic] nueva adscripción al servicio, obteniendo la mayor puntuación aquel que aporte mayor plantilla y el resto proporcionalmente, aplicando la siguiente fórmula:*

$$P_{per} = 25 - (MP_{m\acute{a}x} - MP_{lic} / MP_{m\acute{a}x} - MP_{m\acute{i}n}) * 25$$

Donde:

MP máx: Mayor número de medios personales de entre los presentados.

MP mín: Mínimo número de medios personales de entre los presentados.

MPlic: Medios personales ofertados.

PPer: Puntuación obtenida tras la aplicación de la fórmula.

- Medios materiales e instalaciones fijas que se compromete a adscribir, además de la maquinaria mínima citada en el apartado de medios materiales y exceptuando las incluidas en las mejoras, para la prestación del servicio: De 0 a 20 puntos. Para la*



valoración de este criterio se deberá cumplimentar el cuadro de medios materiales que se incluye en el anexo. La puntuación se obtendrá de acuerdo al siguiente cuadro: [...]

- *Mejora 1 (PM1): Por la adquisición, instalación y explotación de una trituradora de poda en la parcela colindante al ecoparque, incluyendo la adecuación de la parcela, con vallado y pavimentación: De 0 a 10 puntos. En anexo se aporta plano de la parcela.*

Para la valoración de este criterio se deberá aportar anteproyecto, en el que se especifiquen las características de la maquinaria y el presupuesto de ejecución.

$$PM1 = 10 - (CM1máx - CM1lic/CM1 máx - CM1 mín) * 10$$

Donde:

CM1máx: Peso máximo de procesado por hora de entre los ofertados.

CM1mín: Peso mínimo de procesado por hora de entre los ofertados.

CM1lic: Peso de procesado por hora ofertado por licitador.

PM1: Puntuación obtenida tras la aplicación de la fórmula.

- *Mejora 2 (PM2): Por la adquisición, instalación y explotación de una incineradora de restos no funerarios en el cementerio, incluyendo la adecuación de las instalaciones del cementerio para su puesta en marcha y su legalización, en su caso. De 0 a 5 puntos. Su ubicación será determinada por el Ayuntamiento.*

Para la valoración de este criterio se deberá aportar anteproyecto, en el que se especifiquen el presupuesto de ejecución y las características de la maquinaria, detallando, como mínimo: potencia (en Kcal/h) y consumos de combustible tanto gas como gasoil, especificando los consumos correspondientes para cada opción (en m3).

La valoración de ofertas se llevará a cabo utilizando la siguiente expresión: [...]

- *Mejora 3 (PM3): Por la ampliación de la frecuencia de recogida en la zona 2, pasando de 4 veces por semana en temporada baja, y 5 en temporada alta, a 5 veces/semana*



en temporada baja, y 6 en temporada alta. Obtendrá 5 puntos el licitador que incluya esta mejora en su oferta.

- *Mejora 4 (PM4): Por la implantación de un sistema informático de control del servicio que deberá garantizar, como mínimo, la comunicación en todo momento con los Servicios Técnicos Municipales a través de intranet o web. Este sistema de información habrá de recoger los aspectos más relevantes de la gestión del servicio, incidencias, peticiones y órdenes de los Servicios Técnicos Municipales, así como, las respuestas de la contrata. Además, deberá permitir el intercambio de ficheros de información, tanto gráfica como de datos, en los formatos convenidos por los Servicios Técnicos Municipales. El sistema de comunicación dispondrá de distintos perfiles de acceso –administrador, parcial, lectura, escritura, etc.- y capacidad para mantener el histórico de comunicaciones y órdenes según las indicaciones que en cada momento establezcan los Servicios Técnicos Municipales. Obtendrá 5 puntos el licitador que incluya esta mejora en su oferta.[...].>>*

Cuarto. Dentro de los medios materiales que ha de aportar el licitador adjudicatario, el apartado 7.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas contiene la siguiente previsión:

<<7.3. Medios materiales

El adjudicatario deberá aportar al servicio los medios materiales para la prestación del mismo, que como mínimo serán:

- *Contenedores de carga lateral para RSU*
- *Contenedores de carga lateral para recogida selectiva*
- *2 Máquinas barredoras de aspiración.*
- *Carritos de limpieza manual, uno por peón de limpieza.*
- *Máquinas sopladoras-aspiradoras autónomas.*
- *40 papeleras urbanas al inicio del servicio, más 20 al año para reposiciones.*
- *2 camiones recolectores con carga lateral.*



- 1 camión con carga trasera y tolva para recoger los residuos depositados en contenedores soterrados.
- 1 camión para recogida selectiva.
- 1 furgoneta de inspección.
- 1 furgoneta de caja abierta.

Al menos, un recolector y las dos barredoras serán de nueva adquisición.

El período de amortización para la maquinaria nueva podrá ser de 12 años.

Todos los vehículos que se empleen tanto en el servicio de recogida de los residuos sólidos urbanos como en el servicio de limpieza viaria, han de cumplir con los estándares europeos de emisión vigentes.

El contratista deberá incorporar anualmente, y siempre en el primer trimestre del año, un mínimo de 20 contenedores de características similares, que se utilizarán para las reposiciones, sustituciones y ampliaciones que pasarán a ser propiedad municipal, además de 20 papeleras al año, 10 contenedores de 250l y 2 contenedores de recogida selectiva.

El Ayuntamiento pone a disposición del contratista 31 contenedores de papel-cartón, y 13 pequeños contenedores para papel-cartón, que son propiedad municipal, y cuya conservación será por cuenta del contratista.

La empresa adjudicataria empleará, para la correcta ejecución del servicio, los materiales y maquinaria que considere oportuno, que deberán ser descritos en el proyecto de ejecución del servicio.

Entre los medios ofertados para la prestación del servicio deberán incluirse los que se relacionan en el anexo correspondiente, adscritos al servicio de recogida de basura y al de limpieza viaria, que serán cedidos por los actuales contratistas al adjudicatario del servicio. El adjudicatario queda obligado a la adquisición de este material, por el valor establecido en el anexo citado. El cambio de titularidad del material deberá ser efectivo antes de 3 meses de la firma del contrato.



La totalidad del material, maquinaria y vehículos necesarios para la prestación del servicio deberá ser descrita en las ofertas presentadas por los licitadores, teniendo en cuenta que es responsabilidad del adjudicatario el tener en funcionamiento el material necesario para prestar el servicio, por lo que deberá disponer de los equipos de reserva necesarios.

Para la maquinaria que no sea de nueva adquisición, se deberá indicar antigüedad, kilometraje, y estado de conservación, justificando que se espera su buen funcionamiento durante todo el período de duración del contrato. [...].>>

Quinto. En el anexo 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas, bajo la rúbrica “Listado de Maquinaria procedente de la anterior contrata”, se lee:

MATRÍCULA	VEHÍCULO	CHASIS	MODELO	CARROCERÍA	AÑO DE MATRICULACIÓN
0560CJP	Cisterna 8000l	Mercedes-Benz	1518	Ros-Roca	18/06/2003
7019CLK	Recolector Industrial 23 m3	Mercedes-Benz	2528L	Schörling 2-R 23	29/11/2002
6443CLK	Autocargador con grúa	Mercedes-Benz	1823K		12/08/2003
9159BBM	Camión carga trasera para selectiva y pluma	Mercedes-Benz	2528	GEESINK GPMHE 2225	13/10/2000

Sexto. Al procedimiento concurren las siguientes compañías:

- “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”



- “AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A.”
- “URBASER, S.A.”
- U.T.E. “CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.- GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS, S.L.”
- U.T.E. “SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L. –TARANCÓN GESTIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS, S.L.U.”

Todas ellas fueron admitidas por la Mesa de Contratación en su sesión de 21 de mayo de 2014.

Séptimo. El 25 de junio de 2014 se emitió informe por parte de la Jefa de la Unidad de Servicios y Mantenimiento del Excmo. Ayuntamiento de Mutxamel respecto de las ofertas presentadas, que alcanzaron las siguientes puntuaciones:

- “URBASER, S.A.”: 91,30
- “S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA”: 56,52
- “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”: 54,42
- UTE “CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.-GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS, S.L.”: 50,68
- UTE “SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L. – TARANCÓN GESTIÓN DE OBRAS Y PROYECTO S.L.U.”: 33,50

Octavo. El 9 de julio de 2014, la mesa de contratación, conformándose con el parecer del informe reseñado en el ordinal precedente, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la mercantil URBASER, S.A.

Noveno. El 11 de julio de 2014, la Jefa de la Unidad de Servicios y Mantenimiento emite un nuevo informe en el que da cuenta de ciertos errores detectados en el de 25 de junio de 2014, quedando la evaluación de las ofertas como sigue:

- “URBASER, S.A.”: 91,30



- “S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA”: 55,56
- “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”: 55,33
- UTE “CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.-GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS, S.L.”: 47,95
- UTE “SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L. – TARANCÓN GESTIÓN DE OBRAS Y PROYECTO S.L.U.”: 33,50

No alterándose el orden de clasificación de las ofertas, la Mesa, en sesión de 15 de julio de 2014, resolvió elevar idéntica propuesta de adjudicación a la anteriormente formulada.

Décimo. El 25 de julio de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Mutxamel, aceptando la propuesta de la Mesa, acordó requerir a la mercantil “URBASER, S.A.” a fin de que, en el plazo de diez hábiles, aportara la documentación justificativa de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social y la demás indicada en los Pliegos y procediera a la constitución de la garantía.

Undécimo. El 2 de septiembre de 2014, la Junta de Gobierno, en el ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de la Corporación en la sesión a la que alude el ordinal precedente, acordó adjudicar el contrato a “URBASER, S.A.”, remitiendo las oportunas notificaciones el 12 de septiembre de 2014.

Duodécimo. El 24 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Mutxamel un escrito formulado por “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.” en el que se anunciaba el propósito de interponer recurso especial.

Decimotercero. El 26 de septiembre de 2014, en el mismo Registro, tuvo entrada el escrito de interposición del recurso especial.

Decimocuarto. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 7 de octubre de 2014.

Decimoquinto. El 7 de octubre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que,



si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, habiendo evacuado el trámite la compañía “URBASER, S.A.” para solicitar la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 22 de marzo de 2013 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. En tanto que participe en el procedimiento de licitación del contrato, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del mismo, “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.” se halla legitimada para interponer aquél, con arreglo al artículo 42 TRLCSP (cfr.: Resoluciones 250/2013, 57/2012 y 319/2011, entre otras).

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios sometido a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.b) TRLCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, constando igualmente la presentación del anuncio al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. El presente recurso se dirige frente a la adjudicación por parte del Ayuntamiento de Mutxamel del contrato de servicios de limpieza viaria y de espacios públicos, y recogida y transporte de residuos urbanos.

La recurrente se alza contra tal acto aduciendo, por un lado, que la oferta de la adjudicataria - “URBASER, S.A.”- no se ajustó a los términos del Pliego de Prescripciones Técnicas y, por otro, la existencia de errores en la valoración de los criterios objetivos de adjudicación.

Por su parte, tanto el órgano de contratación en su informe como la compañía adjudicataria “URBASER, S.A.” sostienen la conformidad a Derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Según se ha adelantado, la recurrente entiende que la oferta que resultó seleccionada no respetó los términos del Pliego de Prescripciones Técnicas y que, por ello, debió ser excluida. En concreto, aduce que “URBASER, S.A.” no indicó en ninguno de los apartados relativos a los medios materiales la antigüedad, el kilometraje y estado de conservación de la maquinaria, incumpliendo lo prevenido en el apartado 7.3 de aquél (cfr.: antecedente de hecho cuarto).

El órgano de contratación, remitiéndose a un informe de la Jefe de la Unidad de Servicios y Mantenimiento (del que adjunta copia), señala que los datos aportados por la empresa adjudicataria permiten colegir la fecha de matriculación de los vehículos y su estado y kilometraje.

“URBASER, S.A.”, por su parte, destaca en sus alegaciones, que la exigencia de la cláusula 7.3 se refiere a la maquinaria que no sea de nueva adquisición, mientras que la incluida en su oferta –según se afirma- es de nueva adquisición.

Situados en esta tesitura, el motivo debe ser desestimado. Basta para ello con señalar que, fuera o no de nueva adquisición la maquinaria que la adjudicataria reseñó en su oferta, lo cierto es que no cabe excluirla si, como señala el órgano de contratación, la documentación que se incluyó en la misma es suficiente para determinar los datos que se reclamaron (antigüedad, kilometraje y estado de funcionamiento).

No obsta a esta conclusión la doctrina reiterada de este Tribunal, según la cual el incumplimiento de los pliegos por parte de los licitadores es causa de exclusión de ellos, incluso aunque nada se prevenga expresamente en aquéllos (cfr., por todas, Resoluciones 437/2013, 208/2014, 320/2014, entre otras). Y ello porque este criterio, obviamente, va referido a los supuestos en los que el bien o servicio ofertado no se ajusta a las especificaciones impuestas en el Pliego o la documentación presentada incurre en defectos sustanciales, pero no a simples defectos formales, distinción ésta que, por lo demás, halla expreso acomodo en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP), en el que se contraponen ambas hipótesis al señalar:

<<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.>>

Ningún sentido tendría, y resultaría contrario al principio de libre concurrencia, que se rechazara una oferta por razón de un hipotético incumplimiento meramente formal que, además, no impide conocer las características de los medios que la adjudicataria va a poner a disposición de la ejecución del contrato (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-),

Decae, en consecuencia, el motivo.

Séptimo.- Cuestiona asimismo la recurrente la evaluación de las ofertas, discrepando del resultado de la misma, en lo que concierne a la valoración de los medios personales y materiales, así como de la mejora primera de las previstas en el pliego, relativa a la instalación de una trituradora de poda.

Por lo que concierne al primero de ellos, el referido a los medios personales, “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.” sostiene que la evaluación es incorrecta desde el momento en que, según expone, la plantilla de las empresas ha de entenderse integrada por los trabajadores a jornada completa, argumentando que, de no ser así, una plantilla integrada por dos trabajadores a tiempo parcial recibiría mayor puntuación que la formada por un trabajador a jornada completa. Tanto el órgano de contratación en su informe como la adjudicataria discrepan de esta tesis.

Este Tribunal no puede aceptar el razonamiento de la recurrente, por más que haya de reconocérsele cierta lógica. Sin embargo, el tenor del Pliego (cfr.: antecedente de hecho tercero) es inequívoco al indicar que recibirá *“la mayor puntuación aquel que aporte mayor*

plantilla y el resto proporcionalmente”, y el sustantivo “plantilla”, como bien recuerda el órgano de contratación en su informe, no es sino la “*Relación ordenada por categorías de las dependencias y empleados de una oficina, de un servicio público o privado*” (Diccionario RAE, acepción sexta), sin que se excluya, pues, el personal a tiempo parcial. El tenor literal de la cláusula (primer criterio interpretativo a tenor del artículo 1281 CC: cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 2 de septiembre de 1996 –Roj STS 4746/1996-) resulta, además, confirmado por la descripción de los componentes de la fórmula para evaluar este criterio de adjudicación, en los que se alude a los medios personales ofertados, sin concreción adicional alguna.

En esta tesitura, es claro que la pretensión no puede ser admitida por este Tribunal: los reparos de la recurrente a la alegada irracionalidad de los Pliegos se debieron haber hecho valer mediante la impugnación de los mismos, sin que sea posible hacerlo ahora, con ocasión del acto de adjudicación, por elemental respeto al principio general de nuestro Derecho que proclama el carácter de aquéllos como “*lex contractus*” y que, como tal, vinculan tanto a la Administración contratante como a los licitadores que concurran al procedimiento (artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997- y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, entre otras muchas), sin más excepciones que los supuestos en los que aquéllos estén incurso en causa de nulidad de pleno derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013 y 281/2014).

Decae, en consecuencia, el motivo.

Octavo.- Discrepa asimismo la recurrente de la valoración del apartado referido a los medios materiales, considerando que deberían habersele asignado 14 puntos al haber incluido en su oferta dos camiones recolectores más de los cuatro exigidos en el Pliego.

El órgano de contratación, por su parte, se opone a ello por entender que la recurrente sólo oferta cuatro camiones, dado que dos de ellos estaban incluidos en el elenco de material que el Ayuntamiento ponía a disposición de los licitadores y que éstos habían de conformidad con el apartado 7.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (antecedente de hecho cuarto de la presente Resolución).

Así las cosas, la discusión versa sobre si los camiones aportados por el Ayuntamiento (detallados en el Anexo 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas) pueden o no computarse a efectos de la aplicación de este criterio de evaluación. Se impone, por ello, reproducir aquí su tenor, que reza:

<<Medios materiales e instalaciones fijas que se compromete a adscribir, además de la maquinaria mínima citada en el apartado de medios materiales y exceptuando las incluidas en las mejoras, para la prestación del servicio: De 0 a 20 puntos. Para la valoración de este criterio se deberá cumplimentar el cuadro de medios materiales que se incluye en el anexo. La puntuación se obtendrá de acuerdo al siguiente cuadro: [...]>>

El apartado transcrito obliga a computar aquellos medios materiales e instalaciones fijas que excedan del mínimo que, a su vez, detalla el apartado 7.3 (cfr.: antecedente de hecho cuarto), sin más excepción que los que son objeto de evaluación en los apartados relativos a mejoras. Nada dice sobre los medios aportados por el propio Ayuntamiento que licita, y tampoco el anexo 13 del Pliego de Prescripciones (cfr.: antecedente de hecho quinto) contiene advertencia alguna en tal sentido. Ante el silencio, y por más que no pueda tildarse de irrazonable la lectura efectuada por el órgano de contratación, lo cierto es que este Tribunal no puede compartirla. El criterio valora la aportación de medios suplementarios a los considerados como mínimos e imprescindibles para la contrata, y todo lo que exceda de ellos -y no sean evaluables en los apartados de mejoras- deben reputarse como aportación de medios suplementarios y, por lo tanto, susceptibles de ser evaluados en este apartado. A fin de cuentas, esa aportación adicional de medios materiales ha de contribuir a una mejor prestación del servicio, esto es, sirve para apreciar el valor técnica de la oferta, finalidad que

es la que, justamente, legitima la inclusión de este tipo de criterios de selección (Cfr.: Resoluciones 264/2012, 180/2013, 387/2013, 198/2014).

Que para cubrir los medios mínimos puedan servirse -de hecho, deban, pues así lo impone el apartado 7.3 del Pliego e Prescripciones- con material del propio Ayuntamiento contrata es por completo irrelevante y, si el deseo del órgano de contratación era el de premiar exclusivamente a aquéllos que aportaran medios adicionales excluyendo los cedidos por la Administración, debió haberlo hecho constar así en el Pliego.

El motivo, por lo tanto, debe ser acogido, si bien con el alcance que se dirá en el fundamento de derecho décimo.

Noveno. El último de los motivos del recurso trae causa de la evaluación del criterio de adjudicación referido a la mejora consistente en la adquisición, instalación y explotación de una trituradora de poda (mejora 1).

Aduce en síntesis la recurrente que debe procederse a una revisión de la valoración al entender que la cifra que se ha incluido como peso máximo de procesado por hora de las trituradoras ofertadas (10.500 kg, correspondientes a la presentada por la UTE CHM-GINSSA) es inferior a la correcta (que, según afirma, ha de ascender, cuando menos, a 15.000 Kg). Con ello se lograría, siempre según su razonamiento, un incremento de la puntuación asignada a su oferta *“por la aplicación de la regla de la proporcionalidad”*.

El motivo no puede prosperar. Y ello es así, ante todo, por la notoria insuficiencia de los argumentos desplegados a fin de desvirtuar el criterio de los servicios técnicos, consistentes en la simple afirmación de utilizarse los mismos datos de conversión de volumen a hora que ha efectuado “URBASER, S.A.”. Más aún, aunque se hubiera logrado acreditar el error en el dato del peso máximo de procesado, en ningún caso ello permitiría mejorar la puntuación de la recurrente, desde el momento en que el peso de procesado por hora de su oferta -7.000 kg., que no son cuestionados en el recurso- es, junto con las de “S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA” y la UTE “SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L. – TARANCÓN GESTIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS, S.L.U.”, la más baja, de manera que, a la postre, la aplicación de la fórmula siempre se va a traducir en cero puntos (pues el numerador y denominador de la fracción siempre serán iguales).

Por lo expuesto, se impone la desestimación del motivo.

Décimo. Llegados a este punto, y tal como anunciábamos en el Fundamento octavo de esta Resolución, es hora de advertir que, pese a haber sido acogido uno de los extremos del recurso, lo cierto es que se impone la desestimación de éste, desde el momento en que los 14 puntos adicionales que habrían de sumarse a los ya asignados a la oferta de “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.” no le permitirían lograr la adjudicación del contrato, dada la distancia que media entre ella y la empresa seleccionada “URBASER, S.A.”, que aun seguiría siendo de 22,88 puntos.

Ello es consecuencia del principio de economía procesal, derivado a su vez de los de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad (artículo 74 LRJPAC), que pugna contra la posibilidad de declarar una nulidad que en nada habría de afectar al sentido del acuerdo impugnado, tal y como ha tenido ocasión de señalar ya este Tribunal (Resoluciones 214/2012, 250/2013, 185/2014), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 1963, 11 de marzo de 1980, 28 de julio de 1986, 5 de abril de 1989, 30 de noviembre de 1993, 28 de abril de 1999, 12 de diciembre de 2000, 23 de febrero de 2012, entre otras).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la mercantil “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.” contra la adjudicación del contrato de servicios de limpieza viaria y de espacios públicos, y recogida y transporte de residuos urbanos, licitado por el Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante).

Segundo. Alzar la suspensión producida como consecuencia de la interposición del recurso.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k), letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.